

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 26/15**

**Buenos Aires, 24 de setiembre de 2015**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión por absorción entre empresas de un mismo conjunto económico. Requisitos legales y reglamentarios.**

I. Se consultó acerca del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para considerar libre de impuestos al proceso de reorganización que se proyecta realizar mediante una fusión por absorción entre empresas de un mismo conjunto económico.

Específicamente:

Pregunta 1: fundándose en la doctrina emergente de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Frigorífico Paladini S.A. (C.S.J.N. del 2/3/11) e International Engines South America S.A. (C.S.J.N. del 18/6/13), se consulta si el requisito establecido por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), resulta sólo aplicable para los procesos de reorganizaciones llevadas a cabo en los términos de los incs. a) y b) del art. 77 de la ley del tributo.

Pregunta 2: si la respuesta a la pregunta anterior es que el requisito de “actividades iguales o vinculadas” se aplica en los casos de fusión por absorción dentro del mismo grupo económico, se requiere confirmación del cumplimiento del requisito de actividades iguales o vinculadas, durante los doce meses anteriores a la fecha de reorganización, entre las distintas sociedades que intervienen en la reorganización.

Pregunta 3: se solicita que se ratifique que el requisito previsto por el último párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para el traslado de quebrantos acumulados se cumple en la fusión que se pretende realizar sin que para ello obsten los cambios en los porcentajes de participación accionaria acaecidos durante los dos años previos a la reorganización objeto del presente, ya que éstos han sido efectuados dentro del mismo conjunto económico.

Al respecto informa que a raíz de estos cambios una de las sociedades integrantes del conjunto económico de cuya sociedad líder dependen todas las firmas que se reorganizan no ha mantenido como mínimo durante los dos años anteriores a la fecha pautada para la reorganización el ochenta por ciento (80%) de participación en el capital de algunas de tales firmas.

Pregunta 4: ante el supuesto de participación cruzada (art. 32 de la Ley de Sociedades Comerciales) entre las sociedades integrantes del conjunto económico, se inquiriere si la transferencia que se pudiera realizar para evitar dicho problema obstaría el cumplimiento del requisito al que se refiere la pregunta anterior.

II. Sobre el particular se concluyó:

Respuestas 1 y 2: en razón de que las entidades integrantes del proceso de reorganización a realizar conforman un conjunto económico, dicho proceso quedará comprendido en el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), no resultando por tal motivo exigible el cumplimiento del requisito contemplado en el apart. III del art. 105 de su decreto reglamentario, por cuanto el mismo sólo es aplicable a las reorganizaciones comprendidas en los incs. a) y b) del sexto párrafo del mencionado art. 77. Consecuentemente deviene en abstracto tratar la cuestión inherente al cumplimiento del citado condicionamiento de actividades previas iguales o vinculadas.

Respuestas 3 y 4: los cambios de titularidad accionaria que se produzcan dentro del conjunto económico durante los dos años anteriores a la reorganización, no implicarán el incumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en tanto no alteren el mínimo de la participación directa o indirecta del ochenta por ciento (80%) en el capital de las empresas antecesoras en dicho lapso. En este caso, dicho porcentaje mínimo habría sido mantenido en forma indirecta por la empresa "BB", quien lidera el grupo económico. Por lo tanto, mientras no se modifique el mismo, los cambios en las participaciones de "CC" en "AA" S.A. y "DD" S.A. y la transferencia accionaria que se realice para evitar el problema de las participaciones cruzadas entre "EE" S.A. y "AA" S.A., previa a la reorganización, no constituirán óbice para el traslado de los quebrantos de dichas firmas involucradas a la entidad continuadora.